



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Gonzalo Rangel Salgar
Demandado	Juan Fernando Quintero Paniagua
Radicado	05001 31 03 013 2020 00292 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y reconoce personería

En observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 85 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Gonzalo Rangel Salgar** en contra de **Juan Fernando Quintero Paniagua** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$350.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas

Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

TERCERO: De conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se hará a través de la secretaria del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

Se requiere al ejecutante para que informe la forma en que obtuvo el correo electrónico: albadh@hotmail.com, que se atribuye al demandado, allegando la evidencia correspondiente, especialmente las comunicaciones remitidas al señor Juan Fernando Quintero Paniagua.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Danilo Rafael Contreras Martínez¹, con T.P. No. 856.192 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

D.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 684.842, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6371edc8d6c67524ec09ec07da5b413e4888d360e401f8b97d839044bc2d53**

Documento generado en 07/12/2020 11:56:50 a.m.